

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 81.

Martes 20 de Noviembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los 1.º á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 319, correspondiente al día 15 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION.

Señor: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo

desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse

en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuída la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquí persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es in-

dispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ellas se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.
—Señor: á L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyo para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo del material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional permanecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y despues de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de

la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de diez días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero de 1882, el día 28 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Delegación y Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, la subasta simultánea de 5.747 cajones de pino vacíos existentes en los almacenes de las mismas, bajo las reglas que establece precitada Real orden la que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

ADMINISTRACIONES.

	Número de cajones
Cáceres.	500
Arroyo del Puerco.	77

Alcántara.	110
Brozas.	235
Ceclavin.	157
Garrovillas.	40
Montanchez.	400
Torremocha.	44
Valencia de Alcántara.	670
Valverde del Fresno.	250
Zarza la Mayor.	20
Plasencia.	306
Cabezuela.	202
Coria.	140
Gata.	144
Granadilla.	227
Jarandilla.	240
Montehermoso.	134
Navalmoral de la Mata.	304
Torrejoncillo.	153
Trujillo.	440
Cumbre.	150
Guadalupe.	173
Jaraicejo.	80
Logrosan.	174
Miajadas.	377
Total de cajones.	5747

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Cáceres 16 de Noviembre de 1883.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Cédulas personales de 1882-83.

Recargos municipales.

Circular.

Aproximándose la época en que ha de terminar el período de ampliación al presupuesto de 1882-83, y á fin de que en la devolución á los Ayuntamientos de las cantidades á ellos correspondientes por el recargo impuesto á las cédulas personales no haya entorpecimientos, esta Administración se dirige por la presente circular á los Sres. Alcaldes, haciendo las prevenciones siguientes:

1.º Los de los pueblos que tengan ingresado el total cargo que se hizo por dicho concepto, reclamarán sin pérdida de tiempo por medio de oficio las cantidades á que ascienda el recargo.

2.º Aquellos que aun le falten ingresos, procurarán efectuarlos en un término breve para no sufrir perjuicio, pudiendo en caso de convenirles pedir la devolución de las sumas que tengan ingresadas y les corresponda percibir y aplicarlas á la extinción del débito que resulte.

3.º Todos deberán tener en cuenta la necesidad de que estas operaciones se hagan antes que termine el mes de Diciembre, para evitar las dilaciones que despues son consiguientes por cerrarse el ejercicio, y

4.º Que ínterin no estén practicadas, la Administración de mi cargo se ve imposibilitada de liquidar á los Municipios el 1 por 100 que les corresponde por la formación de padrones, con arreglo al art. 7.º de la

ley, así como el premio de expendición caso que la superioridad, á quien se ha consultado, resuelva tener derecho los Ayuntamientos al 3.40 por 100 concedido al Banco, cuando fué

encargado de la cobranza de las cédulas.

En su consecuencia, tanto para que al terminar el semestre de ampliación queden saldadas las cuentas de

todos los pueblos por el concepto de que se trata, como para que estos no se vean privados de percibir las cantidades á que tienen perfecto derecho, esta Administracion, ruega á los se-

ñores Alcaldes procuren dar cumplimiento á las anteriores prevenciones. Cáceres 17 de Noviembre de 1883. —El Administrador, Alberto Estirado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de las adjuntas relaciones del impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentadas por las Sociedades mineras de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación, para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Cáceres 9 de Noviembre de 1883. —José Maria de Torres Perez.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1883 á 1884.

RELACION que con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción provincial para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la Sociedad Portuguesa de la mina Alfarera del mineral extraido de su mina durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASES de minerales.	TERMINO en que radican.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de Minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Alfarera....	Galena.....	Villamiel.....	900	2250		22	50

Mina Alfarera 7 de Octubre de 1883.—O Director dos trabachos, Arturo Dos Martiyrres Ventura.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1883 á 1884.

RELACION que con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la razon social Claus Kaven y Compañía de Lisboa del mineral extraido de la mina Maria Estuardo, durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASES de minerales.	TERMINO en que radican.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de Minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Maria Estuardo.....	Fosfato.....	Cáceres.....	400	400		4	

Cáceres 1.º de Octubre de 1883.—Ricardo Spengler.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1883 á 1884.

RELACION que con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la razon social Claus Kaven y Compañía de Lisboa, del mineral extraido de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASES de minerales.	TERMINO en que radican.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de Minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Ceclavinaría.....	Fosfato de cal.....	Ceclavin.....	»	»		»	»
Berenice.....	»	»	»	»		»	»
Fraternal.....	»	»	»	»		»	»
Esperanza.....	»	Zarza la Mayor.....	24	24		»	12
Maravilla.....	»	»	»	»		»	»
Requeja.....	»	»	»	»		»	»
Amistad.....	»	»	»	»		»	»
Fortuna.....	»	»	32	16		»	16
Consecuente.....	»	»	9576	4788		47	88
Total.....			9632	4816		48	16

Cáceres 5 de Octubre de 1883.—Ricardo Spengler.

COMPañIA PORTUGUESA DE LAS MINAS DE PLASENZUELA.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Primer trimestre de 1883 á 1884.

RELACION que con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción provincial para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la Sociedad del mineral extraído de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASES de minerales.	TERMINO en que radican.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de Minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
San Leandro.	Galena argentifera.....	Plasenzuela.....	53	1272		12	72
Liebre.	»	»	21.5	479	45	4	79
Herrerías de Plasenzuela.....	»	»	»	»	»	»	»
San Pedro 1.º.	»	»	»	»	»	»	»
San Pedro 2.º.	»	»	»	»	»	»	»
Total.....			74.5	1741	45	17	51

Mina de San Leandro 31 de Setiembre de 1883.—Ricardo Spengler.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ACEHUCHE.

Vacante de Médico-Cirujano.

Con el fin de proceder á la provisión en propiedad de la plaza de Médico-Cirujano de esta villa que viene desempeñándose interinamente, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie la vacante por término de treinta días, durante cuyo plazo se admitirán solicitudes, dotada esta con 750 pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales y trimestres vencidos, por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento.

Acehuche 14 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Cláudio Montero.

ALCÁNTARA.

Vacante de Farmacéutico.

Por renuncia espontánea de los que la venían desempeñando se haya vacante la plaza de Farmacéutico de esta localidad, dotada con 1.500 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, con la obligación el que resultare nombrado de facilitar gratis las medicinas que necesitaren á 309 familias pobres que designará este Ayuntamiento asociados de la Junta de Sanidad; la duración del contrato será por tres años; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y pasado dicho plazo se verificará su provisión.

Alcántara 15 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Bernardo Sanchez de Badajoz.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Recogido de una jumenta.

Hace días se encuentra depositada

una jumenta cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué hallada en esta jurisdicción y con el fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente en el término de quince días, á recogerla con los documentos justificativos y pagos de gastos causados, pues pasados los quince días sin verificarlo, se procederá á su venta con arreglo á las disposiciones de la circular del Gobierno civil de esta provincia de 29 de Octubre de 1869.

Navalmoral de la Mata 13 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Serrano

Señas.

Tuerta, colina, con lunares blancos en los costillares, cerrada y desherrada.

Recogido de un cerdo.

En poder de un vecino de esta localidad, se encuentra depositado un cerdo de las señas que á continuación se expresan, el cual se apareció en esta jurisdicción en los primeros días del mes de Julio último en el sitio de la Parrilla y en los Tejares de la misma inmediatos al Cordel; y con el fin de averiguar quien sea su verdadero dueño, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial por término de quince días, durante los cuales puede presentarse á recogerlo con los documentos justificativos previo pago de gastos causados, pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su venta en los términos que previene la circular del Gobierno de provincia de 29 de Octubre de 1869.

Navalmoral de la Mata 11 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Serrano.

Señas.

Como de un año de edad, con un hierro en las dos paletas y en la de la derecha tiene otra marca confusa, orejisano, que en aquel entonces

podría tener sobre dos arrobas y media de peso.

Recogido de una oveja.

En poder de un vecino de esta villa, se encuentra depositada una oveja de las señas que á continuación se expresan, la cual fué hallada en el Cordel en esta jurisdicción, y con el fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente en el término de quince días á recogerla con los documentos justificativos, previo pago de gastos causados, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su venta con arreglo á las disposiciones de la circular del Gobierno civil de esta provincia de 29 de Octubre de 1869.

Navalmoral de la Mata 13 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Serrano.

Señas.

Blanca, merina, con un hierro como de S. en la nalga derecha de pez, ambas orejas con señales de las que llaman puestas por la parte de atrás.

Recogido de una jaca.

En poder de un vecino de esta villa, se encuentra depositada una jaca de las señas que á continuación se expresan, la cual fué hallada en la dehesa llamada Nueva, en esta jurisdicción, y con el fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente en el término de quince días á recogerla con los documentos justificativos y pago de gastos causados, pasados los cuales sin verificarlo, se procederá á su venta con arreglo á las disposiciones de la circular del Gobierno civil de esta provincia de 29 de Octubre de 1869.

Navalmoral de la Mata 13 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Serrano.

Señas.

Pelo castaño, de edad de cinco á

seis años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, herrada de las manos, hendida la oreja derecha y despuntada la izquierda, teniendo todo el espinazo bastante pelado efecto sin duda del aparejo

VALDEOBISPO.

Recogido de un semoviente.

Hace un mes que de mi orden se encuentra depositado en un vecino de este pueblo, un cerdillo de las señas que á continuación se expresan.

Y como á pesar de las gestiones que se hayan practicado para que pueda llegar á noticia de su dueño no se haya podido averiguar quien sea este, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se digne ordenar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para ver de conseguirlo en esta forma.

Valdeobispo 13 de Noviembre de 1883.—José Sanchez Mendo.

Señas.

Un cerdo como de medio año, pelado. con la oreja derecha hendida y muesca por delante y la izquierda hendida con muesca y golpe por detras.

ANUNCIOS.

El día 25 del corriente mes y á las doce de su mañana, tendrá lugar en subasta extrajudicial la venta de las leñas secas del monte de Encinas del Millar de arriba de la dehesa de Miralrio, sita en término de Trujillo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. El acto tendrá lugar simultáneamente en la casa del Guarda en la misma dehesa, y en el despacho del Excmo. Sr. Marqués, en esta ciudad.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez